

Recurso 341/2026
Resolución 372/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de junio de 2026.

VISTO el escrito presentado por la entidad ■ (entidad recurrente) contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro sucesivo de material de ferretería» (Expte. 02/2026-G151), promovido por el Ayuntamiento de Albox (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de febrero de 2026, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 208.264,45 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación, mediante Resolución de fecha 7 de abril de 2026, acuerda, entre otros asuntos, excluir la oferta presentada por la entidad recurrente, por *«entender no justificada su oferta económica, habiendo sido considerada anormalmente baja, y por tanto no poder garantizar la viabilidad, de conformidad con el art 149 de la LCSP.»*

SEGUNDO. El 27 de mayo de 2026 tuvo entrada, en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad recurrente, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación.

Mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, ha tenido entrada en esta sede con fecha de 1 de junio de 2026.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a las entidades interesadas para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, se ha de indicar que con fecha 7 de abril de 2026 se notificó a la entidad recurrente la resolución de exclusión de su oferta. En la citada resolución se indicaba como vía de impugnación la posibilidad de la interposición de recurso de reposición o recurso contenciosos administrativo. La entidad hoy recurrente, con fecha 6 de mayo de 2026, interpuso ante el órgano de contratación recurso de reposición frente a la resolución de exclusión de su oferta.

El órgano de contratación, con fecha 7 de mayo, dicta diligencia de subsanación de la notificación de la Resolución de 7 de abril de 2026, mediante la que informa a la recurrente sobre el error en el que se había incurrido en la notificación de la resolución de exclusión y le concede un nuevo plazo de quince días hábiles para la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y el artículo 50, ambos de la LCSP.

La referida diligencia fue notificada a la entidad recurrente con fecha 7 de mayo de 2026, por lo que el recurso presentado con fecha de 27 de mayo de 2026 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Como se ha indicado, impugna la resolución de exclusión de su oferta. Manifiesta que, durante la tramitación del procedimiento, su oferta fue identificada como incurso en presunción de anormalidad de acuerdo con los parámetros establecidos en los pliegos. Indica que atendió el requerimiento de justificación que le fue formulado



por el órgano de contratación, *«aportando la documentación y explicaciones que consideró pertinentes para acreditar la viabilidad de su propuesta económica.»*

Afirma que la mesa de contratación una vez que conoció el informe técnico sobre la viabilidad de la oferta *«concluyó que la justificación presentada era incompleta por falta de desglose de costes y por basarse, según dicho informe, en afirmaciones sin respaldo documental suficiente.»*. Razón por la que la mesa consideró que no había desvirtuado la presunción de anormalidad de su oferta y propuso su exclusión del procedimiento.

Manifiesta que disconforme con la exclusión acordada, presentó recurso de reposición ante el órgano de contratación. Adjunta copia del escrito de reposición, así como diversa documentación relativa a la solvencia económica, técnica, logística, organizativa y operativa de la mercantil. En el escrito de reposición se invoca la falta de motivación suficiente de la resolución de exclusión, y la vulneración de los principios de proporcionalidad, concurrencia y seguridad jurídica. Además, en el citado recurso se abordan distintas cuestiones que, a juicio de la recurrente, acreditarían la viabilidad de su oferta, tales como solvencia técnica, operativa y logística, albaranes y facturación, justificación económica de la oferta, descuentos de proveedores, certificados de distribución oficial, análisis de estructura de márgenes y descuentos comerciales aplicables, acreditación de condiciones comerciales reales con fabricantes y distribuidores oficiales y base de costes globales. Igualmente relaciona diversos contratos ejecutados de conformidad con la finalidad de defender su experiencia en contratos de suministros de naturaleza análoga al objeto del contrato.

Tras los antecedentes expuestos y mediante el recurso especial, la recurrente alega que: *«esta parte considera que la exclusión acordada respecto de la mercantil F.G.V. resulta manifiestamente desproporcionada, carente de motivación suficiente y contraria a los principios rectores de la contratación pública consagrados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, especialmente los principios de igualdad de trato, libre concurrencia, proporcionalidad, objetividad y conservación de las ofertas válidamente presentadas.*

La documentación aportada por esta mercantil acredita de manera objetiva, suficiente y plenamente verificable la solvencia económica, técnica, material, logística y organizativa necesaria para la correcta ejecución del contrato, no concurriendo causa jurídica válida que justifique una medida tan gravosa como la exclusión del procedimiento de licitación.

Asimismo, debe ponerse especialmente de manifiesto que la adjudicación del contrato ya ha sido publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público como consecuencia directa de la exclusión previamente acordada frente a esta parte, circunstancia que, de confirmarse la improcedencia de dicha exclusión, supondría una alteración artificial del resultado del procedimiento y una vulneración efectiva de los principios de legalidad, concurrencia competitiva y selección de la oferta económicamente más ventajosa.»

Solicita que se anule la resolución impugnada y que se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior de la exclusión y la readmisión de su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone al recurso, y solicita su desestimación. Adjunta informe técnico de alegaciones al recurso en el que se recogen las siguientes alegaciones.

Expone que el requerimiento *<<concretaba con absoluta claridad la obligación de aportar una prueba cuantitativa: un «desglose de la oferta especificando el importe de cada unidad o concepto», un «análisis pormenorizado de costes salariales» y «presupuestos o compromisos de proveedores»>>*. Pese a ello, la empresa recurrente *«presentó escrito de alegaciones aportando únicamente consideraciones cualitativas y genéricas (volumen general de compras,*



metros cuadrados de almacén y condición de operador intracomunitario). No adjuntó ningún cuadro económico ni desglose numérico de las unidades del Anexo I del Pliego. Al contrario, en su Punto 6 manifestó textualmente: «en caso de ser requerido por el Órgano de Contratación, pondrá a su disposición de forma detallada el desglose de los costes».

Respecto a la documentación aportada vía recurso sobre la viabilidad de la oferta recurrente, el informe al recurso defiende el carácter preclusivo, improrrogable y no subsanable del trámite de justificación previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

Considera inadmisibile el argumento de la recurrente que su escrito inicial era una "declaración" y que el desglose lo aportaría "en caso de ser requerido". *«El requerimiento municipal notificado el 19 de marzo de 2026 ya contenía un mandato claro, expreso y terminante exigiendo dicho desglose.*

El licitador incurso en baja temeraria no ostenta la facultad de decidir cuándo o bajo qué condiciones aporta la información matemática que justifica sus precios. Al responder al requerimiento de forma deliberadamente incompleta, el propio recurrente asumió el riesgo de que la Mesa no pudiera constatar la viabilidad real de su propuesta, operando plenamente la presunción legal del artículo 149.4 de la LCSP, que obliga a rechazar la oferta si la justificación «sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas».

Argumenta que la solvencia técnica alegada por la entidad recurrente es ineficaz para justificar la viabilidad de la oferta, en concreto dice: *«El recurso se centra de manera extensa en reproducir escrituras de naves industriales, listados de camiones propios y contratos previos con organismos como Navantia o el Ayuntamiento de Pinoso, pretendiendo con ello acreditar la viabilidad de la oferta.*

(...)

Lo que se dirime en el procedimiento de anormalidad es la viabilidad económica del descuento del 31% aplicado al catálogo de precios unitarios del Anexo I. Disponer de 14 trabajadores o contratos con terceras entidades no demuestra matemáticamente cómo se absorben los costes generales, el beneficio industrial y los costes laborales mínimos obligatorios del sector suministrando los productos específicos requeridos por el Ayuntamiento de Albox a un precio un 31% inferior al de mercado.»

SEXTO. -. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

La controversia suscitada se centra en el acuerdo del órgano de contratación por el que se excluye la proposición de la recurrente al no acreditar la viabilidad de su proposición. En este sentido, previamente, se van a reproducir las actuaciones realizadas durante el procedimiento de licitación con interés en la resolución del recurso.

Consta en el expediente, requerimiento de justificación de la viabilidad de la proposición de la recurrente, en el que se le concede cinco días hábiles para que aporte documentación de conformidad con el artículo 149.4 de la LCSP, cuyo contenido se reproduce, y se indica concretamente lo siguiente:

«1-. El ahorro que supone a la empresa el procedimiento elegido para la ejecución del contrato. (Aportar análisis del procedimiento de la prestación del servicio por unidades o conceptos).

- Desglose de la oferta: especificar el importe de cada unidad o concepto necesario para prestar el servicio. Atención con los costes salariales que no deben ser inferiores a los reflejados en el convenio de aplicación correspondiente.*
- Cálculo de los costes medios auxiliares e indirectos, si los hay o ahorros en estos conceptos.*
- Aportar presupuestos o compromisos de proveedores o de colaboradores externos de los trabajos que justifiquen el precio ofertado.*
- Análisis pormenorizado de unidades y conceptos que componen el servicio.*



- Gastos generales, beneficio industrial o gastos en seguridad y salud.
- 2-. Soluciones técnicas o innovadoras aportadas, relacionadas con los costes y calidad de la oferta.
- 3-. Condiciones excepcionalmente favorables que se disponen para ejecutar el contrato. Detallar los condicionantes particulares de la empresa con respecto a la ejecución de los trabajos y que tengan influencia directa sobre la valoración del contrato de servicios a prestar: perfecto conocimiento del lugar o entorno donde se prestarán los servicios;
- 4-. Originalidad de las soluciones propuestas, incluyendo la formación y experiencia de nuestros profesionales
- 5-. Cumplimiento de las condiciones de trabajo vigentes, condiciones salariales, de horarios y de seguridad y salud en el trabajo.
- 6-. Justificar, si las hay, ayudas del estado o subvenciones que posibiliten un mejor precio.»

El 31 de marzo de 2026, los servicios técnicos del órgano de contratación emiten el informe de viabilidad a la vista de la documentación justificativa presentada, en el que respecto a la oferta recurrente emite la siguiente valoración:

«La empresa ha presentado un escrito basado en afirmaciones genéricas y declaraciones de intenciones, omitiendo por completo la carga probatoria documental y matemática que se le exigía para justificar ese 31% de descuento.

1. Ausencia de desglose económico y documental

- Lo que pedía el Ayuntamiento: El requerimiento exigía expresamente aportar un "análisis del procedimiento de la prestación del servicio por unidades o conceptos", un "desglose de la oferta" especificando importes y, de forma muy relevante, "presupuestos o compromisos de proveedores o de colaboradores externos" para justificar el precio.
- Lo que entrega la empresa: La empresa expone que negocia directamente con fabricantes como ■ o ■, que tiene un gran volumen de compras, que dispone de 1.800 metros cuadrados de instalaciones y que compra combustible al por mayor. No se aporta factura, tarifa, contrato de rappel o compromiso de proveedor que demuestre que esos descuentos existen y cubren la baja del 31%.
- En su punto 6, la empresa afirma que "en caso de ser requerido por el Órgano de Contratación, pondrá a su disposición de forma detallada el desglose de los costes". Esto no justifica el requerimiento actual, ya que el requerimiento que se le ha enviado era, precisamente, para que procedieran a "justificar y desglosar razonada y detalladamente" su propuesta. Jurídicamente:
- Cumplimiento del trámite de audiencia (Art. 149.4 LCSP): El artículo 149.4 de la LCSP establece de forma imperativa que el órgano de contratación "deberá requerir al licitador o licitadores... dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios... mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos". El Ayuntamiento ya ha cumplido con este precepto. El requerimiento enviado ya era el momento procesal oportuno para presentar dicha documentación. No existe en la LCSP un trámite de "segundo requerimiento" para justificar lo que no se justificó en el primero.
- Preclusión del trámite y principio de igualdad (Art. 73 LPACAP y Art. 1 LCSP): Conforme al artículo 73.1 y 73.3 de la LPACAP, los trámites deben ser cumplimentados en el plazo conferido. Al transcurrir el plazo de 5 días hábiles otorgado sin que se haya aportado la prueba documental requerida, el derecho al trámite ha decaído. Conceder un nuevo plazo para aportar la documentación que debieron incluir en su respuesta inicial vulneraría frontalmente el principio de igualdad de trato entre los licitadores, consagrado en el artículo 1 de la LCSP.
- Imposibilidad de "subsanación" en bajas temerarias: La jurisprudencia de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales (TACRC) especifica al respecto: la justificación de una oferta anormalmente baja no es susceptible de subsanación. La falta de aportación de la carga probatoria en el plazo conferido no es un defecto formal subsanable (ex art. 68 LPACAP), sino un defecto material o de fondo de la justificación, que conlleva inexcusablemente el rechazo de la oferta.



2. Márgenes comerciales teóricos, no reales

- *La justificación: Mencionan que aplican los márgenes habituales del Reglamento General de la Ley de Contratos (13% - 17% de gastos generales y 6% de beneficio industrial).*

- *El problema: No se han aplicado esos porcentajes a sus costes reales para demostrar numéricamente cómo, aplicando esos márgenes, el descuento del 31% sigue siendo viable sin incurrir en pérdidas.*

3. Falta de justificación de los costes laborales

- *Lo que pedía el Ayuntamiento: Se solicitara que prestaran atención a que los costes salariales no fueran inferiores a los reflejados en el convenio de aplicación.*

- *Lo que entrega la empresa: Realizan una declaración responsable afirmando que respetan la normativa laboral y que no hay merma en los derechos de los trabajadores. No indican qué convenio aplican, ni cuántos trabajadores destinarán al contrato, ni el coste de las horas/operario para demostrar que la oferta cubre estos gastos.*

4. Solvencia técnica vs. Justificación de precio

- *La empresa dedica una gran parte de su escrito a enumerar contratos previos con otros organismos (Navantia, Servicio Murciano de Salud, etc.). Aunque esto acredita que tienen experiencia, no justifica la viabilidad económica del precio concreto ofertado para el Expediente.*

Conclusión

El requerimiento, amparado en la Ley de Contratos del Sector Público, en su apartado PRIMERO, advierte que, la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios cuando esta "sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico". Dado que la respuesta de ■ es incompleta (falta el desglose de costes) y se basa en afirmaciones sin respaldo documental (falta de presupuestos de proveedores), se podría considerar que la presunción de anormalidad no ha sido desvirtuada, por no justificar la viabilidad de su oferta.»

El 7 de abril de 2026 tuvo lugar sesión de la mesa de contratación, en la que se examina y acepta el informe técnico de viabilidad. Finalmente, el órgano de contratación acuerda la exclusión de la recurrente por «*entender no justificada su oferta económica, habiendo sido considerada anormalmente baja, y por tanto no poder garantizar la viabilidad, de conformidad con el art 149 de la LCSP.*»

Como se ha indicado, la recurrente se opone a la resolución de exclusión de su oferta sobre la que manifiesta que es desproporcionada y carece de motivación suficiente. Por su parte, el órgano de contratación insiste en las deficiencias de la justificación presentada por la recurrente en el trámite que le fue conferido y en el carácter insubsanable del trámite de justificación previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

Por tanto, la controversia se circunscribe a determinar si la decisión de excluir la oferta de la recurrente, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, resulta conforme a Derecho, en concreto si cuenta con motivación adecuada y suficiente y no es desproporcionada. En tal sentido ha de precisarse que el control que corresponde a este Tribunal no se proyecta sobre la viabilidad material definitiva de la oferta, sino sobre la regularidad jurídica del procedimiento seguido para su rechazo y el respeto a los principios de proporcionalidad, buena administración y motivación reforzada exigidos por el artículo 149 de la LCSP.



1. Sobre la vulneración del principio de proporcionalidad y la concesión del trámite de subsanación

La recurrente defiende el carácter desproporcionado de la exclusión de su oferta, esgrimiendo al efecto la viabilidad de su oferta y adjuntando diversa información y documentación justificativa. Por su parte el órgano de contratación defiende la corrección del procedimiento seguido que concluyó con la exclusión de la oferta y la improcedencia del trámite de subsanación documental.

Cabe señalar que la recurrente defiende el carácter desproporcionado de la exclusión de su oferta y si bien no solicita expresamente la concesión de un trámite de aclaración de su oferta, teniendo en cuenta que como fundamentación de su pretensión tanto en el escrito de reposición como en el presente escrito impugnatorio centra su oposición en la información y documentación justificativa de la viabilidad de su oferta aportada en vía de impugnación, se hace necesario analizar si resulta procedente la admisión de la documentación que se adjunta con posterioridad al trámite de justificación que le fue conferido.

El artículo 149 LCSP se refiere a las ofertas anormalmente bajas y regula un procedimiento contradictorio dirigido a que la entidad licitadora, cuya oferta está inicialmente incurso en presunción de anormalidad, pueda justificar la viabilidad de su proposición. En el expediente consta que el procedimiento del artículo 149.4 LCSP fue instruido y que el Servicio técnico emitió informe, cuyo contenido fue conocido y aceptado por la mesa de contratación, que elevó propuesta de exclusión al órgano de contratación.

Pues bien, en cuanto al requerimiento formulado a la recurrente, como antes se ha tenido ocasión de exponer, contenía referencia expresa a la justificación de los siguientes aspectos:

«• Desglose de la oferta: especificar el importe de cada unidad o concepto necesario para prestar el servicio. Atención con los costes salariales que no deben ser inferiores a los reflejados en el convenio de aplicación correspondiente.

- Cálculo de los costes medios auxiliares e indirectos, si los hay o ahorros en estos conceptos.*
- Aportar presupuestos o compromisos de proveedores o de colaboradores externos de los trabajos que justifiquen el precio ofertado.*
- Análisis pormenorizado de unidades y conceptos que componen el servicio.»*

Analizada la justificación presentada por la recurrente, se constata que, en la misma, en síntesis, se indica:

«1.- (...) negocia directamente con fabricantes y representantes oficiales de primeras marcas del sector de la ferretería, así como con fabricantes directos, evitando de este modo sobre costes derivados de intermediarios (...)

2.- Además, opera con muchas fábricas desde hace más de 50 años, lo que repercute en tratamientos y descuentos especiales, por dos motivos: la confianza en nuestra política de pagos y la capacidad de compra. La CANTIDAD de Superficie estimada de las instalaciones es de 1.800 Metros cuadrados (...)

Hecho que permite, ALMACENAR y DISPONER grandes cantidades en STOCK, que permite obtener, obtener COSTES a ESCALA.

3.- (...) dispone de Certificado de Operador Intracomunitario, lo que le permite adquirir bienes y productos en países pertenecientes a la Unión Económica Europea. (...)

Como consecuencia, puede beneficiarse de mejores condiciones económicas en la adquisición de determinados productos, (...).



4.- (...) dispone en sus instalaciones de capacidad para el aprovisionamiento en grandes volúmenes de combustible, lo que le permite realizar compras al por mayor en determinados periodos del año, obteniendo así un coste por litro inferior al precio medio de mercado. (...)

5.- El margen comercial aplicado en la presente oferta se ajusta a los márgenes habituales establecidos en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el cual contempla unos gastos generales comprendidos entre el 13% y el 17%, así como un beneficio industrial estimado en el 6%. En este sentido, la oferta presentada se ha elaborado conforme a dichos parámetros, garantizando su viabilidad económica y su adecuación a las condiciones normales del mercado.

6.- (...) en caso de ser requerido por el Órgano de Contratación, pondrá a su disposición de forma detallada el desglose de los costes sobre los que se ha establecido el margen comercial aplicado en la presente oferta, garantizando la máxima transparencia y trazabilidad en la formación de precios.

7.- La oferta económica presentada (...) respeta íntegramente las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo y condiciones de trabajo, garantizando el cumplimiento de la normativa laboral y social de aplicación. (...)

8.- Asimismo, la empresa garantiza que la ejecución del contrato por el importe ofertado no implica efectos negativos sobre su estructura económica, financiera ni laboral, asegurando en todo momento el cumplimiento de sus obligaciones con trabajadores, proveedores y socios, sin que se derive perjuicio alguno para los mismos.

9.- (...) acredita su solvencia técnica mediante la ejecución de suministros similares en los últimos ejercicios, destacando los siguientes contratos: (...)

10.- (...) declara expresamente que no ha obtenido ninguna subvención, ayuda pública o financiación, ya sea de ámbito europeo, estatal, autonómico o local, vinculada a la ejecución del expediente nº 02/2026-G151.»

Por tanto, de la justificación presentada se constata que, si bien se enuncian determinadas razones por las que los costes del suministro se verían aminorados, no se incluyen cálculos, ni cuantificación de coste alguno, ni se aporta documentación sobre compromisos con proveedores o colaboradores, todos ellos aspectos que resultaron expresamente solicitados en el requerimiento practicado. Por lo que las deficiencias observadas en la justificación presentada por la entidad recurrente no son puntuales, y por consiguiente susceptibles de aclaración, sino por el contrario suponen una falta de atención generalizada de las cuestiones y aspectos que respecto al desglose económico de la oferta le fueron expresamente requeridos.

La posibilidad de solicitar y admitir aclaraciones adicionales puede existir en supuestos en que el requerimiento inicial sea insuficientemente claro o resulte imprescindible aclarar extremos concretos para decidir, pero no constituye, por sí sola, un deber automático. Así el referido artículo 149 de la LCSP no establece, con carácter imperativo, la obligación de sucesivos requerimientos de aclaración cuando el licitador ya ha presentado en plazo su justificación y el órgano de contratación considera que ésta no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios, especialmente cuando en el propio requerimiento documental se concretó los aspectos que debían de acreditarse y a los que la justificación presentada no atendió.

Por tanto, la valoración de la justificación de viabilidad de la oferta aportada, sin un previo requerimiento de aclaración y considerando extemporánea la documentación aportada junto a los escritos impugnatorios es una consecuencia proporcional a la situación planteada por la entidad recurrente, que no atendió el requerimiento en los términos que le fue formulado. En consecuencia, es necesario desestimar este motivo de impugnación.

Además, se ha de indicar, respecto a la documentación e información mediante la que la recurrente defiende la viabilidad de su oferta que no es posible, por vía del recurso especial, aportar documentación que debió presentarse en un momento anterior de la licitación y cuya falta motivó entre otras cuestiones la exclusión. Este



ha sido el criterio seguido por este Tribunal, en anteriores resoluciones en las que se ha argumentado que ello convertiría al recurso especial en una vía absolutamente extemporánea para subsanar defectos apreciados por la mesa o el órgano de contratación en la documentación que las licitadoras aportan al procedimiento de adjudicación, lo que no es posible.

2. Sobre la falta de motivación del acuerdo de exclusión.

La recurrente esgrime la falta de motivación en la que incurre la resolución del órgano de contratación acordando su exclusión.

Pues bien, es doctrina de este Tribunal a propósito de la motivación de la adjudicación pero extrapolable asimismo a la exclusión y demás actos sujetos a motivación (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo) que *«la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa»*.

Asimismo, en cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas elaborados por personal al servicio del órgano de contratación, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurso en baja anormal, la motivación del informe técnico ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016 de 18 de noviembre, 10/2018 de 17 de enero, 30/2018 de 8 de febrero, 531/2023 de 27 de octubre y 597/2024 de 27 de noviembre, de este Tribunal, entre otras).

En el presente asunto, el informe técnico municipal de 31 de marzo de 2026 recoge la valoración de los distintos aspectos contenidos en la justificación presentada por la recurrente y las razones por las que se rechaza la oferta recurrente. Ahora bien, analizado el contenido de la resolución de 7 de abril de 2026, mediante la que se acuerda la exclusión de las dos ofertas incursas en presunción de anormalidad, entre las que se encuentra la hoy recurrente, se constata que se refiere un motivo común para la exclusión de ambas licitadoras, en el que se dice *«por entender no justificada su oferta económica, habiendo sido considerada anormalmente baja, y por tanto no poder garantizar la viabilidad, de conformidad con el art 149 de la LCSP»*. En los antecedentes de la resolución de exclusión se contiene la conclusión del informe técnico de viabilidad de la oferta, que en cuanto a la oferta recurrente dice: *«es incompleta (falta el desglose de costes) y se basa en afirmaciones sin respaldo documental (falta de presupuestos de proveedores), se podría considerar que la presunción de anormalidad no ha sido desvirtuada, por no justificar la viabilidad de su oferta.»*

Conforme a la doctrina expuesta, en los supuestos en los que la justificación de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación ha de ser más exhaustiva de forma



que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora y le permita a conocer los concretos motivos de rechazo de su proposición.

En el presente caso, como se ha expuesto, el órgano de contratación en la resolución basa su rechazo en que la justificación aportada es incompleta e insuficiente, sin que en dicho acto se recojan los motivos que desmonten las justificaciones aportadas por la entidad ahora recurrente. Por tanto, a juicio de este Tribunal, la motivación contenida en la resolución de exclusión deviene insuficiente.

En este sentido, respecto al informe de viabilidad, de 31 de marzo de 2026, suscrito por personal al servicio del órgano de contratación, no le consta a este Tribunal que le haya sido remitido a la recurrente o, al menos, su remisión si la hubo no figura en el expediente de contratación recibido, por lo que el mismo no puede reforzar ni completar la motivación del rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, si ello así fuese.

Procede, en consecuencia, la estimación de este motivo del recurso.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho anterior, debe llevarse a cabo anulando la resolución de exclusión de la oferta recurrente, con retroacción de las actuaciones al momento de su emisión a fin de que se motive la exclusión de la oferta de la entidad recurrente, en términos que permitan evaluar la razonabilidad de la conclusión alcanzada. Ello no es óbice para que la recurrente pueda, en su caso, interponer recurso contra el nuevo acto que se dicte en cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro sucesivo de material de ferretería» (Expte. 02/2026-G151), promovido por el Ayuntamiento de Albox (Almería), anulando el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

